



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna

Recurrente: Manuel Adame

Expediente: 069/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 069/2010, promovido por Manuel Adame, a través del sistema Infocoahuila en contra de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día once (11) de febrero de dos mil diez, el ciudadano presentó una solicitud de información con número de folio 00027810, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

En base a que estudios, criterios y normatividad se hizo la sustitución de mezquites por palmas en el tramo Bulevar Revolución a Vasconcelos, de la avenida Saltillo 400; cuantas palmas se plantaron en enero a la fecha y cual fue el costo de las mismas.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha once (11) de marzo del año dos mil diez, el sujeto obligado da respuesta en los siguientes términos:

“Por medio de la presente me permito dar contestación a su solicitud de información signada con el número de folio número 00027810 con fecha de presentación de 11 de febrero de 2010, en donde es de su interés saber [...] en consideración a esta solicitud de información me permito dar a conocer lo siguiente:

En consideración a “ que estudio, criterio y normatividad se hizo la sustitución de mezquites por palmas en el tramo Bulevar Revolución a Vasconcelos, de la avenida Saltillo 400”, me permito comunicarle que el retiro de mezquites en el citado tramo se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

origina a razón del crecimiento de esta vegetación al interior de las vialidades, por lo cual bajo supervisión del departamento de ecología del municipio se autorizo (sic) el trasplante de mezquites hacia el vivero municipal, realizando el mismo con éxito, cabe señalar que el criterio y normatividad que se utilizo (sic) para llegar a esta determinación fue aplicable por la dirección de Ecología del Municipio de Torreón, por lo tanto se hace la sugerencia que para conocer de forma más específica el criterio y normatividad se consulte el link <http://www.torreón.gob.mx/main.cfm> perteneciente al gobierno municipal donde podrá tener mas información de esta (sic) Departamento de Ecología, por consiguiente sus criterios así como su normatividad si usted así lo considera pertinente podría hacer directamente una solicitud de información a esta dependencia por la vía que se adecue a sus necesidades.

Ahora bien, respecto a "Cuántas palmas se plantaron de enero a la fecha" le informo que a la fecha se instalaron 1,538 palmas en diferentes puntos de la ciudad de Torreón Coahuila.

Respecto a el costo de las palmas, se hace de su conocimiento que el costo de las mismas varía en relación a la altura, siendo este un promedio de \$ 1,300.00 (MIL TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por metro lineal de palma.

Sin más por el momento agradezco el uso de su derecho al acceso a la información y quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto de este instrumento.

TERCERÓ. RECURSO. En fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diez, este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila, un recurso de revisión, interpuesto por usuario registrado como Manuel Adame, en contra de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, manifestando lo siguiente:

No establece en base a que criterios, estudios y normatividad se hace la sustitución

CUARTO. TURNO. El día veintitrés (23) de marzo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 069/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/247/10. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 069/2010, interpuesto por Manuel Adame, en contra de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/249/2010 a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉXTO. CONTESTACIÓN. En fecha catorce (14) de abril del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el licenciado Jesús Jasso Fraire, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, que a la letra dice:

"... Con fecha 11 de febrero de 2010 el C. MANUEL ADAME presentó una solicitud de información a través del sistema Infocoahuila número de folio 00027810 mediante la cual pide: [...]

En respuesta a esta solicitud el día 11 de Marzo de 2010 esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna notificó la siguiente respuesta:

[...]

Con motivo de esta respuesta emitida por esta dependencia, el C. MANUEL ADAME se inconformó ante este Instituto, argumentando:

[...]

No obstante en relación a los hechos expresados en los párrafos anteriores, se reitera que, SE LE PROPORCIONÓ OPORTUNAMENTE LA INFORMACION EN ESTE RUBRO AL SOLICITANTE EN LA SITUACIÓN ESPECÍFICA A LOS CRITERIOS, ESTUDIOS Y NORMATIVIDAD MEDIANTE LOS CUALES SE LLEVA A CABO LA SUSTITUCIÓN, SE LE INDICA DE MANERA OPORTUNA AL SOLICITANTE QUE FUE APLICABLE AQUELLOS CRITERIOS, ESTUDIOS ASÍ COMO LA NORMATIVIDAD QUE MANEJA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE TORREÓN COAHUILA, lo anterior basado en el artículo 11 fracciones III así como XII de la LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DEL (SIC) ZARAGOZA que a la letra dicen:

ARTICULO 11.- Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones.

III.- Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

XII.- Aplicar los criterios ecológicos que, para la protección del ambiente, establece esta ley;

Así como el artículo 6 en su fracción XXXIV y 24 de REGLAMENTO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Artículo 6°. Son facultades del Municipio:

XXXIV. Ejercer las demás facultades y atribuciones que en materia ambiental le correspondan al Municipio en virtud del presente Reglamento, o demás Disposiciones jurídicas federales, estatales o municipales.

Artículo 24. La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la autoridad federal, estatal o municipal, según el ámbito de sus respectivas competencias, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos sobre el ambiente. La evaluación del impacto ambiental se lleva a cabo a través de la presentación, evaluación y dictamen por parte de la instancia competente, de un manifiesto de impacto ambiental previo al inicio de las obras o actividades.

El Municipio tendrá el derecho de conocer, y si lo considera pertinente, de emitir su dictamen u opinión respecto a obras o actividades de competencia estatal o federal que se pretendan llevar a cabo en el territorio del Municipio, para lo cual coordinará con las autoridades correspondientes los mecanismos y formalidades a que estará sujeta su participación en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El Municipio podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado o la Federación, a efecto de que se transfieran facultades al Municipio para recibir, evaluar, dictaminar o emitir resoluciones en materia de impacto ambiental para determinadas obras o actividades.

En los anteriores preceptos encontramos el fundamento legal que instruye al municipio a realizar y aplicar los Criterios, estudios así como la Normatividad necesaria, para realizar obras dentro de los espacios de jurisdicción municipal, el espacio comprendido entre bulevar revolución a Vasconcelos sobre avenida saltillo (sic) 400, pertenece a la jurisdicción municipal, y si bien la obra fue impulsada con recurso del gobierno estatal, fue en una total coordinación con el gobierno municipal de Torreón Coahuila.

No obstante lo anterior la respuesta que se otorgo (sic) al C. MANUEL ADAME, se encuentra avalada por el procedimiento realizado, en la firma observación del artículo 107 de la LEY DE ACCESOS (SIC) A LA INFORMACION PUBLICA (SIC) Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

ARTÍCULO 107.- CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE SE TURNÓ LA SOLICITUD, ÉSTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ATENCIÓN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y UN DOCUMENTO DONDE SE EXPONGA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LA UNIDAD DE ATENCIÓN ANALIZARÁ EL CASO Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LOCALIZARLA. EN CASO DE NO ENCONTRARLA, EMITIRÁ UNA RESPUESTA QUE CONFIRME SU INEXISTENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY.

Relación de lo anterior, mediante escrito de fecha 09 de Marzo (sic) de 2010, con numero de folio SDRL7SSOP/ 039/2010, de la SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, PERTENECIENTE A ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA, envía a esta unidad su respuesta, en donde en el párrafo 2º hace mención de la siguiente cita “ *El retiro de los mezquites del tramo de Boulevard Revolución a Vasconcelos, se dio debido a que el crecimiento de esta vegetación estaba dándose hacia el interior de las vialidades, por lo cual, bajo la supervisión del departamento de Ecología Municipal...*” una vez que tuvo esta unidad de atención este (sic) respuesta, mando aclarar la misma mediante oficio UTFP022090310 de fecha 9 de Marzo de el presente año, en el cual se solicita se especifique la situación de los CRITERIOS, ESTUDIOS Y NORMATIVIDAD, acerca de este tema, en respuesta y mediante escrito de fecha 11 de Marzo (sic) de 2010 signado con número tal (sic) SDRL/SSOP/058/2010 el titular de la mencionada Subsecretaría hace del conocimiento de esta unidad de atención lo siguiente, “ me permito manifestar la siguiente:

Que no se encuentra la información referida en los archivos de esta Subsecretaría de Obras Públicas, en virtud de que los CRITERIOS, ESTUDIOS Y NORMATIVIDAD, fueron aplicados por el departamento de ecología del municipio TORREÓN COAHUILA... “

Ante el dicho del titular de la Subsecretaria de Obras Públicas, esta Unidad de Atención se abocó a realizar una exhaustiva búsqueda de la información que requería el solicitante, misma que arrojó como resultado el mismo que, anteriormente el titular de la Subsecretaría de Obras Públicas había informado de manera correcta a esta unidad de atención, por lo tanto esta unidad de atención, mediante declaración de inexistencia de fecha 22 de Marzo (sic) del año en curso, hace constar que no existe dentro de la secretaria (sic) la información referente a CRITERIOS, ESTUDIOS Y NORMATIVIDAD **MEDIANTE LOS CUALES SE REALIZARON LOS CAMBIOS DE MEZQUITES POR** Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

PALMAS EN EL TRAMO DE BBOULEVARD REVOLUCIÓN, POR MOTIVO DE QUE FUE LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE TORREÓN COAHUILA QUIEN APLICÓ LOS CRITERIOS, ESTUDIOS ASÍ COMO LA NORMATIVIDAD QUE RIGE ESTE DEPARTAMENTO.

No obstante en la misma respuesta emitida por esta unidad de atención que de manera anterior aparece en este escrito, se le orienta al solicitante para que pueda hacer llegar su solicitud de información al Departamento de Ecología del Municipio de Torreón Coahuila, en estricto cumplimiento al artículo 104 de la LAIPDP.-

ARTÍCULO 104.- CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SEA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DE ACCESO, EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES O FUNCIONES CONFERIDAS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LA UNIDAD DE ATENCIÓN, EN UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD, DEBERÁ ORIENTAR DEBIDAMENTE AL SOLICITANTE A TRAVÉS DEL MEDIO QUE ÉSTE HAYA ELEGIDO. EN AQUELLOS CASOS DONDE LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO SEA CLARA, LA PETICIÓN DEL PARTICULAR NO TENDRÁ EL CARÁCTER DE SOLICITUD DE ACCESO CONFORME A ESTA LEY.) SIC

Además en este momento me permito también invocar al artículo 112 de la ley de la materia mismo que dice:

ARTÍCULO 112.- LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS PARTICULAR DEL SOLICITANTE. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEBERÁN SISTEMATIZAR LA INFORMACIÓN.

Resaltando en este punto la frase LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, observando esta cita y una vez realizado el procedimiento del artículo 107 de la misma ley este instituto deberá reconocer que no se cuenta dentro de esta Secretaría con los CRITERIOS, ESTUDIOS Y NORMATIVIDAD a la sustitución materia de este requerimiento de información, en Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

virtud de que si bien, no se le transcribe las mismas, por no ser competencia de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, se le remite al sujeto obligado quien pudiera tenerlas en su poder en este caso el Departamento de Ecología Municipal de Torreón Coahuila.

Por lo tanto solicito a este Instituto a que resuelva como infundado este recurso en contra de esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, confirmando la respuesta que oportunamente se le otorgo al solicitante.

PRUEBAS

PRIMERA.- Copia simple de documentos, emitido por la Subsecretaría de Obras Públicas de esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna a ésta a la Unidad de Atención de esta misma Secretaría, en donde se expresa respuesta al requerimiento de información que nace debido a la solicitud con folio 00027810, en el que menciona que los CRITERIOS, ESTUDIOS Y NORMATIVIDAD FUE APLICADO BAJO LA SUPERVISION DEL DEPARTAMENTO DE ECOLOGÍA DE EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA”.

SEGUNDA.- Copia simple del escrito de solicitud de aclaración de fecha 09 de Marzo de 2010, con número de identificación UTFP022090310, que envía esta unidad de atención a la Subsecretaría de Obras Públicas, en donde solicita ser más específico en su respuesta en lo dispuesto a CRITERIOS, ESTUDIOS, NORMATIVIDAD con la que se llevó a cabo la sustitución.

TERCERA.- Copia simple de escrito de fecha 11 de Marzo (sic) de 2010 con numero (sic) SDRL/SSOP/058/2010 en donde la Subsecretaría de Obras Públicas, especifica que no existe en sus archivos, documentos referentes a Criterios, Estudios, Normatividad, en base a la cual se hizo la sustitución, en virtud que fue el Departamento de Ecología del Municipio de Torreón Coahuila quien se encargo de los 3 aspectos anteriores.

CUARTA.- Documento donde la unidad de atención declara la inexistencia dentro de los archivos de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, previa búsqueda



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Por lo anterior expuesto, respetuosamente solicito a este Instituto:

Tenerme por presentado en mi carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, rindiendo en tiempo y forma la contestación solicitada en el oficio ICAI/249/2010 dentro del recurso de revisión 069/2010 y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

9

II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha once (11) de febrero del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió su respuesta el día once (11) de marzo del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de marzo del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día nueve (09) de abril del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintidós (22) de marzo de dos mil diez, conforme se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

QUINTO. La Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna se encuentra debidamente representada en el presente recurso por el licenciado Jesús Jasso Fraire, en su carácter de Coordinador Jurídico, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, a través de la cual solicitó en la modalidad de entrega infocoahuila, se le proporcionara lo siguiente:

1. En base a que estudios, criterios y normatividad se hizo la sustitución de mezquites por palmas en el tramo Bulevar Revolución a Vasconcelos, de la avenida Saltillo 400;
2. Cuantas palmas se plantaron en enero a la fecha y cual fue el costo de las mismas.

En su respuesta el sujeto obligado comunica que, el retiro de mezquites en el citado tramo se originó a razón del crecimiento de esa vegetación al interior de las vialidades, por lo cual bajo supervisión del Departamento de Ecología del Municipio, se autorizó el trasplante de mezquites hacia el vivero municipal, realizando el mismo con éxito, informando además que el criterio y normatividad que se utilizó para llegar a esa determinación fue aplicable por la dirección de Ecología del Municipio de Torreón, por lo tanto se le hizo la sugerencia que para conocer de forma más específica el criterio y normatividad consultara el link <http://www.torreón.gob.mx/main.cfm>, perteneciente al gobierno municipal donde podría tener mas información de este Departamento de Ecología, por consiguiente los criterios así como la normatividad, y si el recurrente lo consideraba pertinente podría solicitarlos directamente a este otro sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a "Cuantas palmas se plantaron de enero a la fecha", se le informó que a la fecha se habían instalado 1,538 palmas en diferentes puntos de la ciudad de Torreón, y respecto al costo de las palmas, se le hizo del conocimiento que el costo de las mismas variaba en relación a la altura, siendo este un promedio de \$ 1,300.00 (MIL TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por metro lineal de palma.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Inconforme el recurrente se duele, que no le proporcionaron los criterios, estudios y normatividad con que se realizó la sustitución.

Cabe aclarar que el recurrente no se inconforma por lo que hace a la segunda petición contenida en su solicitud de información por lo que no será objeto de la presente resolución.

En consecuencia la litis en el presente asunto se circunscribe a establecer sí el sujeto obligado declaró la incompetencia de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SÉPTIMO.- Este Instituto advierte que el agravio consistente en que no se establece “en base a que criterios, estudios y normatividad se hace la sustitución de los mezquites por palmas en el tramo Bulevar Revolución a Vasconcelos, de la avenida Saltillo 400” es sencillamente fundado y suplido en su deficiencia, conforme a lo establecido por el artículo 125 correlacionado con el 123 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el sujeto obligado responde a la solicitud de información en el plazo concedido por la ley de la materia para responder las solicitudes de información, que es el de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de aquella, de igual forma no es menos cierto que en el caso concreto se trata de una respuesta en donde se introduce una cuestión de incompetencia por parte del sujeto obligado, en donde determina que a la dependencia estatal no le corresponde el conocimiento de dicha solicitud, sino en todo caso al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través de la Dirección de Ecología.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado establece en el artículo 104 el plazo específico de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba una solicitud de información, para que el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención se declare formalmente incompetente, en razón de las atribuciones o funciones conferidas a la normatividad aplicable.

El artículo textualmente preceptúa:

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

De la disposición anterior, se desprende que para que proceda la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se documente el procedimiento de acceso a la información al interior del sujeto obligado.
- b) Que se realice la declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.
- c) Que en la respuesta en que se declare la incompetencia, se fundamente y motive por qué, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información.
- d) Que se le conteste, a cual sujeto obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.

OCTAVO. Ahora bien, en la especie resulta que, el sujeto obligado se declara incompetente el día once de marzo del presente año, sin embargo el mismo debió realizarlo, a mas tardar el día dieciocho de febrero del mismo año, fecha en que fenecían los cinco días para orientar al solicitante a través del sistema electrónico, por lo tanto no se le informa en el momento procesal oportuno la declaración de incompetencia respectiva.

De igual forma no pasa inadvertido para este Instituto, que la Secretaria de Desarrollo Regional de la Laguna en la contestación del recurso de revisión, modifica su respuesta original a la solicitud de acceso a la información planteada por Manuel Adame, en donde argumenta cuestiones de inexistencia de la información en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, y acompaña documentales públicas consistentes en copias simples de diversos oficios, con la intención de acreditar el procedimiento de acceso a la información y en su caso la inexistencia de la información citada al interior de la entidad pública; sin embargo a criterio de quienes resuelven determinan que dicho argumento deviene inoperante en la medida que no se hizo valer en la respuesta original a la solicitud planteada, como se advierte de la lectura de la misma, de ahí que se introduce al conflicto jurídico una cuestión que no forma parte de la litis y que, el hoy recurrente no contó con posibilidades de impugnarlas en la etapa oportuna, que en su caso, es cuando acciona el recurso de revisión.

Luego al no realizar el procedimiento de inexistencia en la etapa oportuna, no puede ser motivo de estudio en esta instancia ya que no es lógico ni permisible así como jurídico examinar la legalidad de la respuesta reclamada a la luz de razonamientos no sometidos a conocimiento del recurrente.

Por otra parte es necesario puntualizar que la incompetencia prevista en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una situación de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En concatenación a lo anterior, la inexistencia prevista en el artículo 107 del citado ordenamiento implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir se trata de una cuestión de hecho, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye al sujeto obligado en relación a la información solicitada.

En razón de lo expuesto es de apuntar que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna no cumplió con su obligación por una parte de declararse incompetente en el término de cinco días que establece el artículo 104 del ordenamiento citado, ni tampoco le señala con fundamento en que disposición jurídica, ya sea ley, reglamento, decreto, acuerdo, etcétera, por el que no le corresponde el conocimiento de la información solicitada en razón de sus atribuciones o funciones de acuerdo al ordenamiento aplicable, ya que solo se limita a señalarle que para obtener mas información en forma específica sobre el criterio o normatividad utilizado sobre la sustitución de mezquites por palmas en el tramo Bulevar Revolución a Vasconcelos de la avenida Saltillo 400, deberá consultar el link <http://www.torreón.gob.mx/>.

Por lo anteriormente expuesto y en razón de que se encuentra acreditado que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna no declaró la incompetencia en tiempo y forma por lo que respecta a la petición identificada como número uno de la solicitud de información y con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **MODIFICAR** la respuesta y en tal sentido se le instruye al

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

sujeto obligado a que se dé cumplimiento a lo que ordena el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y se funde y motive por qué razón al sujeto obligado no le compete contar con la citada información, en función de sus atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado o en su Reglamento Interior o en su caso en cualquier otra normatividad aplicable a la citada información. Lo anterior, con el fin de que se oriente debidamente al hoy recurrente documentando en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior sé le notifique respectivamente.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta en términos del considerando octavo de la presente resolución.

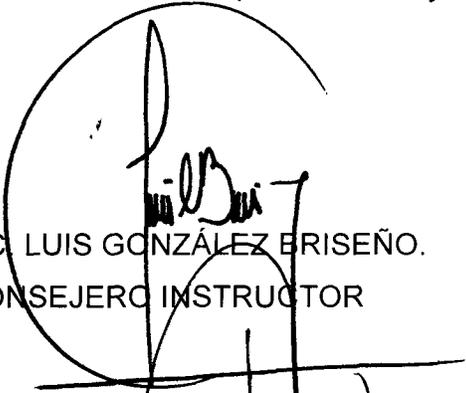
SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna para que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

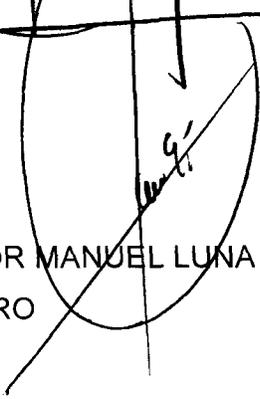
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día martes veinticinco (25) de mayo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SOLO FIRMAS- RECURSO 069/2010

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO